



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 13 febrero de 2020.

<b>Radicado</b>	08001-3333-006-2011-00321-00
<b>Medio de control</b>	Ejecutivo - Cumplimiento de sentencia
<b>Demandante</b>	<b>EDITH ISABEL JÁCOME ZAPATA</b>
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
<b>Jueza</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver las solicitudes del 30 de mayo y 18 de agosto de 2019, presentadas por la ejecutante y ejecutada, respectivamente.

- Que mediante memorial del 21 de mayo de 2019<sup>1</sup>, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se requiriera a las entidades Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda y Banco de Bogotá, para que se hiciera efectivo el embargo de las sumas de dinero embargables que posea la accionada en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, decretado en auto de fecha 29 de enero de 2018, comunicada mediante los oficios No. J6A-0263, 0264, 0265, 0266,0267 y 0268 y requerido en dos ocasiones, siendo notificados del segundo requerimiento mediante los oficios J6A-808 al 813-2018 del 17 de octubre de 2018.

- Al ser requeridos para hacer efectiva la medida cautelar, las entidades bancarias se pronunciaron así:

1. **Banco Agrario de Colombia**, mediante Oficio UOE-2018-20146 del 19 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, en el cual informó que la ejecutada no es titular de cuentas de ahorro, corrientes o CDT en esa entidad bancaria.
2. **Bancolombia**, Oficio No. 76711199 del 22 de enero de 2019<sup>3</sup>, en el cual expresó que le resulta imposible acceder a aplicar la medida, en razón a lo señalado en la Circular Básica Jurídica C.E.029/2014 numeral 5.1, párrafo 3, cumplimiento de órdenes de embargo, el cual señala que *“Cuando al recibir una orden se tengan dudas respecto del titular de un depósito, por desfiguración de la identidad real o de la cuenta de que se trata, si los registros de la entidad no se ajustan exactamente a los que aparecen en las órdenes judiciales, es deber de la entidad obrar con el máximo de cautela y prudencia, debiendo consultar de inmediato a la autoridad que decretó el embargo a fin de que sea ella quien defina si es procedente incluir tales fondos en el embargo”*.
3. **Banco de Bogotá, Davivienda y Banco Popular**, guardaron silencio, pese a ser requeridos en dos ocasiones.

<sup>1</sup> Folio 330 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 323-324.

<sup>3</sup> Folio 325.

Pues bien en cuanto a requerir a la entidad Bancolombia S.A., para que dé cumplimiento a la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la UGPP depositadas ante dicha entidad financiera, se observa que el Juzgado ya en dos ocasiones requirió a los entes financieros para que procedieran a la retención de tales recursos, como se señaló en precedencia. Bancolombia, luego de ser requerido en dos ocasiones, se limitó a informar que se atenia al mencionado numeral 5.1 de la Circular C.E.029/2014.

Ante esta situación, el Juzgado aclarará y precisará que las medidas cautelares ordenadas proceden contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - identificada con el NIT: 900373913-4, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y que tales medidas deberán aplicarse sobre las sumas de dinero indicadas en el auto del mandamiento ejecutivo, salvo las sumas y partidas que por su naturaleza sean inembargables de acuerdo con las disposiciones legales existentes.

Dicho lo anterior, y una vez aclarado el punto de la plena identificación de la ejecutada, para efectos de llevar a cabo la praxis de las medidas cautelares, se procederá a requerir por última vez a las entidades Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia y Banco Popular, con el fin que las mismas den cumplimiento a lo ordenado por este juzgado y apliquen las medidas cautelares de embargo y secuestro de la demandada, so pena de aplicar las sanciones correccionales que contempla el CGP, así:

El numeral 10 y el párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. contemplan:

***“Artículo 593. Embargos.***

*Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*

*Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

*(...)*

*Parágrafo 2°.*

*La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.*

*(Subraya el Juzgado)*

Ahora bien, cuando una entidad obligada a cumplir un mandato judicial se abstiene de hacerlo, el artículo 44 del Código General del Proceso, contempla:

**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.**

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso (...).

Por su parte, el artículo 127 del CGP, señala que:

**“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias.**

*Solo se tramitarán como incidente los asuntos que a ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*

Así entonces, ante la ausencia de prueba de cumplimiento de aplicar las medidas cautelares ordenadas en auto del 29 de enero de 2018, por parte de las entidades, Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Banco Popular, corresponde a este Despacho dar aplicación a las normas citadas y requerirlos por última vez, so pena de aplicar las sanciones por desacato que establece el parágrafo 2º del artículo 593 del CGP y el artículo 44 *Ibidem*, previa apertura del trámite incidental respectivo.

En cuanto a la respuesta proferida por Bancolombia en Oficio No. 76711199 del 22 de enero de 2019, el Despacho requerirá una vez más para que se aplique la medida cautelar sobre los dineros embargables que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, cuya titularidad detente la encausada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

**RESUELVE:**

**Primero:** Requiérase por última vez a los gerentes de Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Banco Popular, a fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en auto de fecha 29 de enero de 2018, so pena de aplicar las sanciones que contemplan los artículos 44 y 593 del CGP. Límitese la medida de embargo hasta el valor señalado en el auto del 29 de enero de 2018. Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios. Para tal efecto, se les concede el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.

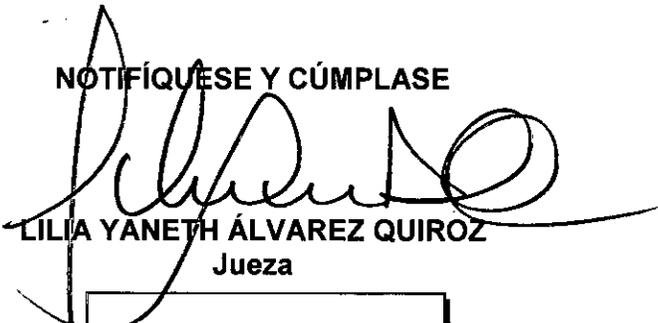
**Segundo:** Aclárese que las medidas cautelares ordenadas son contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - identificada con el NIT: 900373913-4, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

**Tercero:** De no haber cumplimiento a lo ordenado en la presente decisión, el Despacho dará apertura al correspondiente incidente de desacato y de ser comprobado el incumplimiento injustificado de lo ordenado en auto del 29 de enero de 2018, procederá a dar apertura al respectivo incidente de desacato e impondrá las sanciones de multa y arresto a las que haya lugar al responsable del incumplimiento.

**Cuarto:** Ordénese al representante legal de la entidad Bancolombia S.A., para que dentro del término perentorio de tres días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar de embargo y secuestro de sumas de dineros depositadas a favor de la UGPP en dicha entidad, expresadas en auto del 29 de enero de 2018 que sean inembargables

**Quinto:** Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ  
Jueza

PI/CO

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 1 DE HOY 17/02/20 DE 2020 A  
LAS 08:00 A.M  
  
GERMAN BUSTOS GONZALES  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA